INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Junio 30 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2020-00070-00, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.-
DEMANDANTE: FANNY GUTIERREZ LOZADA.-
DEMANDADO: FABIOLA GRANADOS ALBARRACÍN.-
RADICADO No. 47-001-31-05-003-2020-00070-00.-

Santa Marta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 16 de enero de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante la ejecución.

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Empieza el recurrente haciendo un resumen de todas las actuaciones impartidas por este juzgado por solicitudes de las partes en el presente proceso, para concluir que la decisión atacada no debió ser emitida al considerar que dentro de toda esta actuación se ha violentado a la parte demandada el debido proceso y el derecho constitucional de contradicción y defensa, reflejado en la falta de notificación en forma personal de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, la cual se encuentra involucrada con el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Al respecto, toma como sustento normativo lo señalado por el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., aclarando que en el presente caso pudiera entenderse en forma errada que no era necesario notificar dicha providencia personalmente por ser de conocimiento de las partes, pero insiste que esta agencia judicial ha incurrido en inexactitudes respecto de la cuantía del mandamiento de pago y esa situación comporta que el mandamiento de pago no hubiera quedado ejecutoriado.

Aduce que el extremo demandante ya había recurrido en reposición la providencia dictada el pasado 3 de julio de 2020 y por lo tanto, no era procesalmente admisible ni

viable volver a resolverle al extremo demandante un nuevo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, máxime que no estábamos frente a hechos o puntos nuevos no conocidos, lo que estaba ocurriendo era que el juzgado incurría en errores aritméticos en forma reiterada, razón por la que considera que este juzgado debía zanjar la inexactitud del valor de la cuantía del mandamiento de pago por alguna de las vías procesales a su disposición, como era la de aclarar su propia providencia en forma oficiosa.

Así las cosas, solicita:

"1. Reponer la providencia de fecha 16 de enero de 2023 notificada por estado el 17 de enero de 2023, en el sentido de dejarla sin efectos por haber sido producto de un error derivado de un auto abiertamente ilegal, cuál es el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 por el cual se resolvió un recurso de reposición abiertamente improcedente.

2. Como consecuencia de lo anterior deje sin efectos, también, el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 notificado el 24 de noviembre de 2022, por ser abiertamente ilegal y a continuación proceda este juzgado a dictar una nueva providencia en la que, en forma oficiosa, por ser la única herramienta procesal disponible a esta altura del proceso, indicando que está corrigiendo el error aritmético en el que ha incurrido varias veces referente al mandamiento de pago y límite de las medidas cautelares.

3. Sírvase ordenar la notificación personal, en los canales electrónicos conocidos, de la nueva providencia que modifique el mandamiento de pago para que, el extremo demandado proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tiene.

4. En caso de no ser acogidos nuestros planteamientos, solicito a su señoría, se sirva conceder el recurso de apelación ante su superior jerárquico."

2. PRONUNCIAMIENTO PARTE EJECUTANTE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La apoderada judicial de la parte demandante descorrió el traslado del recurso de reposición de marras, indicando en primer lugar que nos encontramos en el trámite de un proceso ejecutivo laboral que se encuentra reglado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y a falta de disposición especial, por remisión normativa del artículo 145 del C. P. del T S. S. las correspondientes al Código General del Proceso. Por ello invoca normas del C.G.P. aplicables al proceso ejecutivo laboral, como es el artículo 438 que señala que el mandamiento ejecutivo solamente se puede recurrir a través del recurso de reposición y no es apelable, pues según su criterio, la apelación únicamente procede cuando el mandamiento de pago se niegue total o parcialmente y que por vía de reposición lo revoque, y lo será en el efecto suspensivo.

Por otro lado, recalca que según el artículo 442 del C. G. del P. señala que la defensa del ejecutado frente a las pretensiones del ejecutante se ejerce a través de las excepciones de mérito y en el presente caso no existe la contestación de la demanda.

Finalmente, solicita que no se dé tramite al recurso formulado por el apoderado judicial de la ejecutada y se rechace de plano, ya que el artículo 440 del C. G. del P. señala que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, no admite recursos; y que en caso de que se de trámite al recurso formulado, confirme en su integridad el auto recurrido, puesto que no existe

ningún argumento legal de fondo para modificarlo o para declararlo ilegal y como consecuencia dejarlo sin efectos, y solo obra una argumentación confusa tendiente a ocultar una realidad procesal insoslayable la cual es el vencimiento del término de presentación de excepciones frente al mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado.

3. TRÁMITE DEL RECURSO.

En aplicación del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la secretaría prescindió del traslado del recurso de reposición que hoy se estudia, ya que el apoderado judicial de la ejecutada remitió junto con el correo enviado a este juzgado, el respectivo memorial al correo de la apoderada de la demandante, tal como consta en el archivo No. 0058 del expediente digital.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, se dará aplicación a lo señalado por el C.P.L. en sus artículos 63 y 65, referentes a la procedencia de los recursos de Reposición y de Apelación.

5. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, con fundamento en la normatividad arriba citada, que el auto recurrido data del 16 de enero de 2023, notificado en el estado No. 3 del 17/01/2023, por lo que las partes tenían plazo para reponer hasta el 19/01/2023 y para apelar hasta el 24/01/2023.

Como quiera que el recurso de reposición fue enviado por el apoderado judicial de la ejecutada el día 19/01/2023, esto es, dentro del término legal, el despacho procederá a estudiarlo.

Empieza el juzgado por recalcar a las partes que cuando el procedimiento laboral tenga norma especial para regular una situación jurídica particular debatida en el trámite de un proceso, no es posible acudir a la normatividad del C.G.P., puesto que la remisión normativa a que se refiere el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. es solamente cuando no existe disposición especial en el procedimiento del trabajo.

En el presente caso, se duele el recurrente de la falta de notificación personal de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, la que considera se encuentra involucrada con el mandamiento de pago proferido en este asunto y para ello invoca lo señalado por el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P.

Respecto de la notificación personal, el C.P.T. y de la S.S. señala en el numeral 1° del literal A del artículo 41, que las notificaciones se harán de manera personal "*Al demandado, del auto admisorio de la demanda y,* ***en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte****."* Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, no es posible aplicar una norma del C.G.P. en el presente caso, cuando el compendio normativo que regula el procedimiento laboral tiene una norma especial sobre el tema de las notificaciones.

Y es que el mandamiento de pago proferido el 03 de julio de 2020, es la primera providencia emitida en el presente proceso y le fue notificada al recurrente al correo

electrónico por él mismo suministrado, en fecha 09 de noviembre de 2020 tal como consta en el archivo No. 0021 del expediente digital. Por lo tanto, las demás providencias se notificaron por estado.

Además, puede apreciarse de la documentación obrante en el expediente, que la parte ejecutada ha sido activa en el trámite del presente proceso, pues ha presentado diferentes memoriales en el transcurso de este trámite y por consiguiente no son admisibles por este juzgado, los argumentos con los que sustenta su recurso.

Por otro lado, respecto de las pretensiones del recurrente, encuentra el despacho que la providencia atacada de fecha 16 de enero de 2023 se profirió en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., por remisión normativa facultada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y en atención a que el auto del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se repuso los numerales primero, segundo y tercero de la providencia proferida el 15 de junio de 2021 que modifica el mandamiento de pago, se notificó en el estado No. 114 del 24 de noviembre de 2022, sin que obre en el expediente que la parte ejecutada haya contestado la demanda ni propuesto excepciones.

Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida ni tampoco se dejará sin efectos el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, último proferido a solicitud de un recurso interpuesto por la parte demandante y con el cumplimiento de todas las garantías procesales de los extremos del proceso.

Igualmente, por las razones arriba indicadas y dado caso que exista un fundamento legal, no se ordenará la notificación personal de la nueva providencia que modifique el mandamiento de pago o de las siguientes providencias que se expidan en el transcurso de este proceso, tal como lo señaló este juzgado en la parte considerativa del auto proferido el 15 de junio de 2021, así: "*Finalmente resulta conveniente enunciar lo dispuesto por la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia STC9383-2020 donde reitera lo expuesto en sentencia STC5851-2020 en el sentido de advertir que para efectuar la notificación por estados, únicamente se exige, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, por lo que solo basta la publicación vía internet de las decisiones por estado con la inclusión de la resolución susceptible de notificación, de tal manera que no se requiere el envío de "correos electrónicos", pues de ser así pues librar la providencia emitida como mensajes de datos a la "dirección electrónica, o física mutaría en otra tipología de notificación", como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del C.G.P. y 8º del Decreto 806 de 2020.*"

Como quiera que el recurrente en subsidio interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de enero de 2023, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.L., se concederá en el efecto suspensivo, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el expediente digital respectivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de enero de 2023, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de dejar sin efectos el auto proferido el 23 de noviembre de 2022 y la notificación personal del auto que modifique el mandamiento de pago deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación deprecado por el apoderado judicial de parte ejecutada contra el auto de fecha 16 de enero de 2023, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por Secretaría remítase el expediente digital para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)